

sión en el Plan Estadístico Nacional (PEN), siguiendo el criterio determinado en la Ley 12/1989, de «Estadísticas para Fines Estatales».

g) Aprobar los Programas Anuales de las Estadísticas incluidas en el PEN y la memoria anual que, relativa a dichas estadísticas, se elabora y envía al Consejo Superior de Estadística.

h) Seguir los trabajos del Plan Estadístico del Ministerio, estableciendo prioridades, coordinando la ejecución del mismo y aprobando sus resultados, cuya difusión será también dictaminada por la Comisión.

i) Formular propuestas para mejorar la información estadística disponible en el área de sanidad y consumo.

j) Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística, con el Consejo Superior de Estadística, con la Comisión Interministerial de Estadística y con el Comité Interterritorial de Estadística de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, colaboración que se llevará a cabo a través de la Subdirección General de Análisis Económico y Estadística del Ministerio de Sanidad y Consumo.

k) Recabar para el ejercicio de sus funciones cuanta información precise de todos los órganos directivos del Departamento, sus Organismos Autónomos y el Instituto Nacional de la Salud.

l) Cualesquiera otras que se le encomienden por la titular del Departamento.

Octavo.—1. Con objeto de conocer y poder considerar los criterios que, sobre las materias estadísticas que les afectan, puedan tener los distintos Centros Directivos del Departamento, sus Organismos Autónomos y el Instituto Nacional de la Salud, se crea un Comité Asesor de Estadística, cuya composición determinará la Comisión, en el que estarán representados, al menos, todos aquellos órganos directivos y Organismos dependientes del Ministerio, más el Instituto Nacional de la Salud, responsables de realizar operaciones estadísticas.

2. Los órganos directivos del Ministerio no representados en la Comisión pero con intereses y afectados por la actividad estadística del Departamento, sus Organismos Autónomos, y del Instituto Nacional de la Salud, serán invitados por el Presidente de la Comisión a designar un representante para que asista a las sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente, en calidad de asesores y, por tanto, sin voto.

3. La Comisión podrá acordar la creación de grupos de trabajo y ponencias técnicas para el estudio de los temas concretos que señale.

La composición de estos grupos y ponencias la determinará la Comisión, pudiendo incorporarse a los mismos personal del Ministerio o de cualquiera de los Centros Directivos y Organismos a él adscritos, así como del Instituto Nacional de la Salud. Igualmente, a invitación de la Presidencia, podrán incorporarse funcionarios de otras Administraciones Públicas.

Noveno.—En todo lo no previsto en la presente Orden, en cuanto a la actuación de la Comisión de Estadística como Órgano Colegiado, será de aplicación lo establecido a este respecto por la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. En cuanto a la coordinación y colaboración estadística se estará a lo establecido en la Ley de la Función Estadística Pública.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogadas las siguientes normas en cuanto se opongan a esta Orden:

Orden de 19 de abril de 1982, por la que se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Sanidad y Consumo, («Boletín Oficial del Estado» número 103, de 30 de abril de 1982).

Orden de 25 de abril de 1997, («Boletín Oficial del Estado» número 111, de 9 de mayo de 1997), por la que se modifica la Orden de 19 de abril de 1982, que crea la Comisión de Estadística.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Consumo para dictar las instrucciones precisas en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 2001.

VILLALOBOS TALERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Gestión y Cooperación Sanitaria.

17843 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 11 de junio de 2001 por la que se modifica el anexo del Real Decreto 1917/1997.*

Advertidos errores en la Orden de 11 de junio de 2001 por la que se modifica el anexo del Real Decreto 1917/1997, de 19 de diciembre, por el que se establecen las Normas de Identidad y Pureza de los aditivos alimentarios distintos de Colorantes y Edulcorantes utilizados en los productos alimenticios, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio de 2001, se procede a subsanarlo mediante la siguiente corrección:

Página 22601:		
E-363 Ácido succinico:		
1. ^a columna:		2. ^a columna:
Fórmula química:	donde dice:	«C ₄ H ₆ O ⁴ »
	debe decir:	«C ₄ H ₆ O ₄ »
Página 22602:		
E-459 Beta-ciclodextrina:		
3. ^a columna:		4. ^a columna:
B. Poder rotatorio específico:	donde dice:	«[□]»
	debe decir:	«[α]»
Página 22626:		
E-640 Glicina y su sal de sodio:		
1. ^a columna:		2. ^a columna:
Fórmula química (gli): (Sal Na)	donde dice:	«C ₂ H ₅ NO ₂ Na»
	debe decir:	«C ₂ H ₄ NO ₂ Na»

Página 22629:

E-920 L-Cisteína:

3.^a columna:

C. Poder rotatorio específico:

donde dice: «[□]²⁰D»
debe decir: «[α]²⁰D»donde dice: «[□]²⁵D»
debe decir: «[α]²⁵D»

Página 22630:

E-938 Argon:

3.^a columna:

Metano y otros hidrocarburos calculados como metano:

donde dice: «No más de 100 □l/l»
debe decir: «No más de 100 μl/l»

Página 22630:

E-939 Helio:

3.^a columna:

Metano y otros hidrocarburos calculados como metano:

donde dice: «No más de 100 □l/l»
debe decir: «No más de 100 μl/l»

Página 22631:

E-941 Nitrógeno:

1.^a columna:

Monóxido de carbono:

donde dice: «No más de 10 □l/l»
debe decir: «No más de 10 μl/l»

Metano y otros hidrocarburos calculados como metano:

donde dice: «No más de 100 □l/l»
debe decir: «No más de 100 μl/l»

Dioxido y óxido de nitrógeno:

donde dice: «No más de 10 □l/l»
debe decir: «No más de 10 μl/l»

Página 22631:

E-942 Óxido Nitroso:

1.^a columna:

Monóxido de carbono:

donde dice: «No más de 30 □l/l»
debe decir: «No más de 30 μl/l»

Dioxido y óxido de nitrógeno:

donde dice: «No más de 10 □l/l»
debe decir: «No más de 10 μl/l»

Página 22631:

E-948 Oxígeno:

3.^a columna:

Metano y otros hidrocarburos:

donde dice: «No más de 100 □l/l»
debe decir: «No más de 100 μl/l»

Página 22632:

E-1103 Invertasa:

1.^a columna:

Denominación sistemática:

donde dice: «□-D-Fructofuranosil fructohidrolasa»
debe decir: «β-D-Fructofuranosil fructohidrolasa»4.^a columna:«[□]²⁰D»
«[α]²⁰D»«[□]²⁵D»
«[α]²⁵D»4.^a columna:«No más de 100 □l/l»
«No más de 100 μl/l»4.^a columna:«No más de 100 □l/l»
«No más de 100 μl/l»2.^a columna:«No más de 10 □l/l»
«No más de 10 μl/l»«No más de 100 □l/l»
«No más de 100 μl/l»«No más de 10 □l/l»
«No más de 10 μl/l»2.^a columna:«No más de 30 □l/l»
«No más de 30 μl/l»«No más de 10 □l/l»
«No más de 10 μl/l»4.^a columna:«No más de 100 □l/l»
«No más de 100 μl/l»2.^a columna:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

17844 LEY 7/2001, de 28 de junio, de Selección de Personal y Provisión de Puestos de Trabajo.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 30 de 1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, regula en su artículo 19 los principios básicos de la selección de personal para su ingreso en las Administraciones Públicas españolas. Tres son los sistemas de acceso que establece la Ley, la oposición, el concurso y el concurso-oposición libre. Nada dice el legislador, sin embargo, en cuanto a sí entre estos sistemas existe algún orden de prelación, aunque sí enfatiza, como no podía ser menos, que en todo caso habrán de garantizarse los principios constitucionales de acceso a la función pública: igualdad, mérito y capacidad, y el de publicidad, así como que los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación de los puestos de trabajo que hayan de desempeñar.

El marco normativo básico ha permitido que las distintas Administraciones Públicas hayan instrumentado soluciones diversas para resolver sus necesidades de selección de personal.

La presente Ley establece la preminencia del sistema de oposición para el acceso a la función pública castellano-manchega, y ello por la siguiente razón, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha está básicamente organizada en Cuerpos generales a los que corresponden funciones comunes de la actividad administrativa, si bien referidas a los distintos niveles correspondientes a cada uno de ellos. Por ello, el sistema de selección que mejor garantiza la adecuación entre el tipo de pruebas a superar y los puestos de trabajo a desempeñar es la oposición.

La utilización del sistema de concurso-oposición que la Ley recoge se pone directamente en relación con la naturaleza de las funciones a realizar por los puestos que se pretenda cubrir. De esta manera la Ley viene a establecer el sistema mixto como el más procedente cuando concurra la circunstancia de que un grupo de puestos presente características especiales que aconsejen que en la selección de los aspirantes se tengan en cuenta otros aspectos que no se puedan acreditar mediante el sistema de oposición.

El sistema de concurso se reserva exclusivamente para la selección de funcionarios interinos o personal laboral temporal pero, únicamente cuando concurran razones de urgencia, ya que el sistema normal de selección de este tipo de personal será mediante la constitución de bolsas de trabajo en las que se integran los opositores que habiendo concurrido a unas pruebas selectivas para la cobertura de puestos de trabajo con carácter definitivo no hubieran obtenido plaza.

Por lo que respecta a la provisión de los puestos de trabajo, la Ley define los criterios para articular la función directiva en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Por ello, establece la libre designación como el sistema de provisión de todos aquellos puestos de trabajo reservados a personal funcionario y de carácter directivo, entendiéndose por tal